

¿Cuáles son las características del Sexting de conformidad al código penal colombiano?

Martha Liliana Gutiérrez Rincón

Ángela Marcela Niño Cortés

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá

2015

Agradecimientos

A Dios porque en su nombre y en su infinita sabiduría he logrado alcanzar esta meta.

A mis padres, hermanos, familiares y amigos que con sus palabras de aliento y su apoyo han sido el motor en cada etapa de este proceso.

A nuestro tutor por el acompañamiento guía y paciencia para que llegáramos a feliz término en el desarrollo de esta investigación.

Martha Liliana Gutiérrez Rincón

A Dios por permitirme culminar esta etapa para optar por el título de abogada. A mi madre, tío, hermano y en especial a mi abuelita, mujer íntegra y sabía quién me ha brindado su apoyo moral para lograr las metas que me he propuesto.

Ángela Marcela Niño Cortés

Resumen

Las características propias de la dinámica del derecho exigen que los conocimientos del profesional del Derecho estén a la vanguardia de las modificaciones en los paradigmas que se plantean a diario en los conflictos en las relaciones humanas y que trascienden del campo social al litigioso. En ese sentido no se debe desconocer que en la actual era tecnológica la humanidad ha ampliado su campo de acción gracias a la internet, desde actividades comerciales hasta las sentimentales. Un ejemplo de ello es la práctica del *Sexting*, como forma de exteriorización sexual de algunas personas, mediante el envío de mensajes de texto, imágenes y videos de carácter sexual hacia terceros. El sexting como práctica no punible ha generado preocupación a nivel mundial, entre otras por el uso inadecuado de las Tecnologías de la información y las comunicaciones especialmente en la población menor de edad, quienes han visto vulnerados sus bienes jurídicamente tutelados a la libertad sexual, al honor y patrimonio económico, debido a los delitos que se desencadenan por la pérdida del control sobre la propia imagen en la Red. Esto conlleva la necesidad de realizar aportes investigativos sobre el tema y por ello se ideó el presente escrito.

Palabras claves: Sexting, Menores de Edad, Pornografía infantil, pedofilia, grooming, ciber-Bullying, Derecho de la imagen propia, Datos personales, Tecnologías de la Información y las comunicaciones

Abstract

The dynamics of the right features to required professional knowledge of law are at the forefront of changes in the paradigms that arise daily in conflicts in human relations that transcend the social field as litigious. In this regard we should not forget that in today's technological age humanity has expanded it's scope through the Internet, from business to the sentimental. One example is the practice of sexting as a form of sexual externalization of some people, by sending text messages, images and videos of sexual character was third. The Sexting punishable as practice has raised concerns worldwide, including the misuse of information technologies and communications especially in the population under age, who have been violated their legally protected rights to sexual freedom, honor and economic heritage, due to the crimes that are triggered by the loss of control over one's image on the Internet. This implies the need for research contributions on the issue and why this letter was devised

Keywords: Sexting , children, child pornography , pedophilia , grooming , cyber- bullying , self-image Law , Personal Data, Information Technology and Communications

Contenido

Introducción	1
Método	3
Resultados	4
Sexting	4
Menores de edad y Sexting.	5
Observaciones sociológicas y psicológicas del Sexting en menores de edad.	11
Aspectos psicológicos y perfil criminal de los victimarios sexuales en la red	13
Elementos de carácter psicológico que permiten comprender la práctica del sexting en los menores de edad.	13
Riesgos que genera la práctica del Sexting a los menores en la Red.	15
Grooming.	15
Cyberbullying.	16
Revenge Porn.	18
Caracterización de los victimarios en la red frente a los menores que son captados a través de Sexting y grooming.	19

Menores de edad y Sexting: Estudio jurídico penal

Pedofilia	19
Pederastia.....	21
Apuntes de Derecho Comparado	22
Implementación normativa en España para la prevención de la práctica del sexting.	22
Marco legal en Colombia.....	26
Bloque de Constitucionalidad relativo a la protección de los Derechos fundamentales de los menores de edad.	26
La Convención sobre los Derechos del Niño	27
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.	28
Protección constitucional frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.	28
El Sexting vs Derecho a la intimidad y el Derecho a la imagen.	29
Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia.	37
Desarrollo normativo que permite proteger y reprender las consecuencias del sexting en Colombia.	39
Ley Estatutaria 1581 de 2012.	40
Ley 599 de 2000.	41
Desarrollo jurisprudencial en Colombia frente al delito de pornografía infantil.	48

Menores de edad y Sexting: Estudio jurídico penal

Ley 1620 de 2013 reglamentado por decreto No. 1965 de 2013.	51
Ley 1146 de 2007.	52
Directivas desarrolladas por parte del Ministerio de las tecnologías de la información y comunicaciones.	53
Conclusiones	55
Bibliografía	66

Pregunta Problema

La prevalencia de la protección de los menores de edad como mandato constitucional en los tiempos modernos debe adecuarse a los nuevos modelos comportamentales, que el ser humano ha trasladado a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. Ciertamente, ante el nuevo panorama en donde las conductas, manifestaciones o expresiones propias de la sexualidad se evidencian en las diversas redes soportadas desde los Smartphones hasta ordenadores, el Sexting, se ha convertido en una tendencia sin distinto de edad. Sin embargo, el envío de fotografías y vídeos con contenido sexual explícito o simulado a través de la red incrementa el riesgo de trasgresión de los bienes jurídicos, cuando en la mencionada practica participan los niños (as) y adolescentes, tales como la integridad y formación sexual, el patrimonio económico, la libertad individual y sexual, la integridad moral, honra y honor de los menores cuando estos actúan de manera activa o pasiva en tales documentos.

La ausencia de políticas efectivas de seguridad para contrarrestar y sancionar las consecuencias delictivas que acarrea la práctica del sexting cuando se encuentran involucrada la población infantil, implica el análisis de los paradigmas existentes desde la perspectiva penal y criminológicas para comprender la afectación de los menores cuando no hay un oportuno acompañamiento u asesoramiento de parte de la sociedad, especialmente padres de familia, instituciones educativas, sociedades comerciales cuyo objeto social incluyen la disposición de

servicios de redes de comunicaciones y las entidades estatales. En vista de éste planteamiento, la pregunta que procura resolver el desarrollo de éste documento es:

**¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DEL SEXTING DE
CONFORMIDAD AL CODIGO PENAL COLOMBIANO?**

Objetivos

Objetivo General

Identificar los riesgos que ocasiona la práctica del *sexting* y como éstos quebrantan los bienes jurídicamente tutelados de los menores de edad cuando se ven involucrados como sujetos pasivos de diferentes conductas tipificadas en el Código penal, mediante un estudio detallado de los aspectos normativos, doctrinales, jurisprudenciales y de Derecho comparado.

Objetivos Específicos

- Citar los conceptos doctrinales, jurídicos y de derecho comparado acerca del *sexting*
- Relacionar la normatividad existente en Colombia que protege a los menores de edad en el manejo de las tecnologías de la información y comunicaciones, en prácticas como el *sexting*.
- Contrastar las políticas existentes dirigidas a evitar el delito de la pornografía infantil, injuria por vía de hecho y extorsión a través del manejo de las tecnologías de la información en prácticas del *Sexting*.

Introducción

El constante desarrollo de las nuevas tecnologías brinda una oportunidad para facilitar y mejorar de forma positiva las relaciones humanas. Sin embargo, las diversas manifestaciones de la sexualidad a través de las denominadas redes sociales entre niños y adolescentes, evidencia un lamentable control de la propia imagen, por parte de ésta población. En concordancia con la premisa anterior, se ha documentado académicamente como el *Sexting* que involucra menores de edad se divulga en cadena desde su receptor inicial llegando a manos desconocidas, quienes al manejo indebido de tales imágenes, por lo general resultan ser sujetos activos en delitos contemplados en el Código penal colombiano como pornografía infantil, extorsión, acoso sexual, injuria, entre otras. De ahí la importancia de abordar esta problemática desde el punto de vista penal para prevenir y al mismo tiempo mitigar las consecuencias derivadas de los delitos anteriormente mencionados que como afirma Gil (2013): “van desde las situaciones de acoso, hasta aquellas otras de amenaza, chantajes y demás actuaciones, que en muchas ocasiones desembocan o pueden desembocar en riesgos para la integridad moral o física de la persona en la vida real o cuyas consecuencias futuras no alcanzamos ni tan siquiera a predecir”.

Es por ello que siendo el *sexting* un problema que amenaza la dignidad e integridad de niños y adolescentes a nivel mundial, implica la necesidad de indagar si los elementos legales que ofrece Colombia para hacer reprochables este tipo de conductas son suficientes para salvaguardar los derechos de los menores o si contrario sensu falta implementar políticas

tendientes a tal fin, tomando en cuenta que la evolución de nuevas formas de comunicación implementadas a través de redes sociales y aplicaciones móviles pueden tener un inadecuado uso ocasionando consecuencias negativas e incluso trágicas.

Por lo anterior se hace necesario, analizar desde diferentes perspectivas las posibles soluciones, tales como, asesoramientos, multas, trabajos comunitarios e implementación de reglas básicas que se brinden desde temprana edad, para evitar este tipo de prácticas que afectan tanto a niños como adolescentes cuando no se tienen las precauciones necesarias para salvaguardar el derecho a la propia imagen y a la intimidad.

Método

El presente documento académico, es desarrollado bajo el método de investigación de tipo cualitativo descriptivo, por cuanto se trata de reconstruir la realidad tal y como se observa en la problemática del *Sexting*; adicional a ello, dado los objetivos planteados se busca especificar sus propiedades, características y rasgos de la mencionada práctica objeto de estudio desde una perspectiva legal, tomando como población a los menores de edad.

Resultados

Sexting

De acuerdo al Diccionario colegiado de Merriam-Webster's Collegiate Dictionary (2014), el *Sexting* es el envío de mensajes de contenido sexual explícito o imágenes por teléfono celular. Como lo menciona McLaughlin (2010) citada por Agustina (2010) éste fenómeno engloba prácticas entre adolescentes consistentes en la producción, por cualquier medio, de imágenes digitales en las que aparezcan menores de forma desnuda o semidesnuda, y en su transmisión a otros menores, ya sea a través de telefonía móvil o correo electrónico, o mediante su puesta a disposición de terceros a través de Internet (p. 4)

El *Sexting* en consecuencia es producto de las comunicaciones e interacciones a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, que han permitido un nivel de desarrollo en diferentes aspectos de la vida humana. En ese sentido, el hombre traslada a la virtualidad la satisfacción de diversas necesidades para el caso particular aquellas de carácter sexual; al respecto McStravick (2013) señala que los primeros informes sobre *Sexting* se remontan al año 2005, tomando como base la mensajería de texto por teléfonos móviles, pero fue más exactamente Roberts (2005) citada por Agustina (2010) quien acuñó por primera vez este

término en el periódico británico Sunday Telegraph julio de 2005 en el artículo The One and Only (p. 5)

Menores de edad y Sexting.

De acuerdo al documento diseñado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz (2010) los servicios de internet más usados por los menores de edad, son las denominadas comunidades virtuales, además de los servicios para compartir contenido y navegación internet como el Peer To Peer (P2P), adicional a ello, ésta población ve en la internet una herramienta de ocio aunque el manejo de las herramientas propias de la red depende en gran medida del grado de escolaridad y del rango de edad; así se observa que los alumnos de secundaria buscan conocer a otras personas, mientras que los de primaria lo utilizan para buscar información.

Se advierte que la práctica del *Sexting* no se caracteriza por ser llevada a cabo por la población con un rango de edad específico; sin embargo de acuerdo a documentación académica, se presenta mayor incidencia en los menores que usan tecnologías móviles. Por lo tanto, se hace la salvedad que para fines de la presente investigación se toma como punto de partida los aportes que en materia legal se han desarrollados respecto del *Sexting* en la población de niños, niñas y adolescentes.

En ese orden de ideas, se hace necesario establecer el estado del arte que en materia de *Sexting* en menores de edad permite argumentar ésta investigación. En primer lugar se trae a colación el trabajo de Agustina (2010) en el cual aborda la problemática de ésta práctica en menores de edad a la luz de la legislación española, efectuando un cotejo legal entre España y Estados Unidos, posicionando al menor como infractor en los casos de pornografía infantil; así mismo realiza un enfoque jurídico penal en una doble vía, tomando la prevención de la producción de pornografía infantil por medios no comunes y la protección deficiente relativa a la autodeterminación sexual de los menores (p. 11:35). Como menciona Agustina (2010) la mensajería con contenido erótico (sean escritos o fotografías) ha existido siempre, solo que en la actualidad el medio de comunicación desiste del carácter físico del documento que como explica Rivera (2014) ayuda a generar la masificación del mensaje y en tal sentido el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones amplían la brecha de inseguridad en el control de contenidos compartidos en bases de datos, archivos personales, ficheros entre otros por parte del propietario, quien en últimas tienen un reducido control sobre el material una vez circula en un medio electrónico.

El acceso a las diferentes tecnologías que ofrece el mercado coadyuva a incentivar en los menores de edad la imitación de estereotipos que se aprecia en la publicidad, la música, el cine y los medios masivos de comunicación, que proyectan estándares de comportamiento que en al ubicarla en una línea de tiempo, en el pasado contravenían el pudor y la moral, en la actualidad son aceptados como comportamientos normales y cotidianos; entonces el menor que se fotografía semi desnudo o en poses de carácter erótico es un ejemplo de la teoría de aprendizaje

social de Akers y Sutherland (1997) citados por Agustina (2011) por cuanto imitan comportamientos que observan en su entorno social, tal como se evidencia en la práctica del Sexting entendiendo de alguna manera que a través de ésta despiertan en el otro un deseo y posterior encuentro sexual (p. 11:7). Vale la pena recordar, que ésta investigación no plantea un problema sobre el carácter moral de la práctica, por el contrario interesa observar como ésta constituye la trasgresión a los bienes jurídicos tutelados, desde la fabricación del contenido, pasando a la distribución a un destinatario específico y consentido, hasta la pérdida del control de las imágenes al ser distribuida de forma masiva por terceros sin consentimiento del emisor a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (en adelante TICS); situación que ha generado daños psicológicos en ocasiones irremediable para quien una vez practicó sexting pierde el control de su imagen llegando a los extremos del suicidio. (2010, p. 11:6-11:27)

Según Agustina (2010) las conductas del *sexting* no pueden ser interpretadas como producción de pornografía infantil, a su parecer el tipo penal debiera describir expresamente los actos de *Sexting*, en el que se procese por el punible de pornografía a quien difunde este material; por esta razón es necesaria la orientación de los adultos hacia los niños para evitar que incurran en delitos como la pornografía infantil, además, si bien puede resultar una misión difícil, debe existir control del mercado de las imágenes y materiales de pornografía para que sea más eficaz; adicionalmente como señala Agustina (2010) deben proponerse algunas fórmulas que contribuyan al amplio papel que implica la patria potestad, haciendo énfasis en el campo de vigilancia en el espacio de la privacidad de los menores; entonces tales formulas deben estar encaminadas a concienciar a los padres en su responsabilidad civil in vigilando o in omittendo

que guíen al menor a equilibrar el uso adecuado de las tecnologías y el desarrollo de su sexualidad e intimidad personal.

Dentro de los ámbitos en los que se puede llevar a cabo el sexting se encuentra las llamadas redes sociales, que están diseñadas para funcionar en internet de tal suerte que las personas puedan comunicarse en tiempo real y tener un contacto permanente con otras; en el momento existen diversas clases de redes que en últimas persiguen el mismo fin de generar contacto entre personas, permitiendo enviar vídeos, fotografías, textos, etc., ya sea a través de mensajería privada o mediante la publicación de estados que pueden ser leídos por quienes tenga agregados como contactos en su cuenta. Es de aclarar que muchas de estas redes sociales tienen restricciones para la suscripción de menores de edad, sin embargo muchos datos pueden ser alterados. Por esta razón, surge otro cuestionamiento relacionado con la privacidad del menor en las redes sociales y es sobre el manejo de los datos personales.

Ante ese panorama Gil (2013) observa que existe un deficiente control parental al no advertir a los menores de edad sobre los riesgos que genera el ingreso de los datos personales en la creación de cuentas de redes sociales, bases de datos, casilleros, etc. En consecuencia muchos de esos datos pueden ser utilizados sin el consentimiento del titular, pues como lo menciona Murillo de la Cueva (1990) citado por Gil (2013) en la actualidad a través de la red se han roto todas las barreras físicas y temporales que impedían el acceso por terceros de la vida privada de

las personas llegando incluso a que los datos personales sean utilizados por otros sin previo consentimiento del titular, adicionalmente no hay manera de tener control de los datos.

La mayoría de páginas web de redes sociales, correos electrónicos, juegos on line etc., tienen restricciones de edad para los menores de edad; no obstante, ante la ausencia de un adulto responsable que vigile la veracidad de los datos, los menores pueden darse de alta en las diversas redes sociales o cuentas gratuitas con fines comunicativos modificando en los formularios su fecha de nacimiento. Esto ocurre, porque como lo cita el concepto de la Conferencia de la Unión Europea de Protección de Datos celebrada en Edimburgo el 24 de abril de 2009 citada por Gil (2013), los denominados digital babies o digital natives, es decir los nacidos luego de 1995, no conciben el mundo sin Internet y sin telefonía móvil.(p.6)

En consecuencia como lo menciona Gil (2013), el llamado mundo on line, no puede ser reglado y sale del contexto de las leyes para controlar sus acciones, por ello la relación que la privacidad del menor tiene con el *sexting* se explica en que la privacidad está más expuesta en la Red, pues cada movimiento que hace la persona al moverse por internet deja un rastro, de hecho según la estadística que cita la autora 1 de cada 10 usuarios realiza una búsqueda de sus nombre en Internet y encuentra fotografías o videos etiquetados con su nombre.

Para proteger la privacidad del menor Gil (2013) propone una adecuada educación del menor en el que se le ofrezcan herramientas de protección para su privacidad. Como se ha documentado previamente, el *sexting* exige el uso y manejo de los diferentes medios de comunicación de la actual "Sociedad Red " en donde la información se convierte en un elemento fundamental, puede presentar aspectos de inseguridad que ponen en riesgo su vida privada y la autodeterminación. Ante la amenaza latente de la información personal que puede ser compartida en internet, se ha planteado un derecho al olvido, en el que se borre todo rastro acerca de los datos personales en la web. En este sentido como menciona Troncoso (2010) citado por Gil (2013) el bien jurídico de la intimidad tal como se evidencia hoy día ha desbordado el contenido clásico. En síntesis, ante el incremento de las nuevas maneras de comunicación y con ello la pobre regulación normativa al respecto, incrementa la práctica del *sexting* y con ello una costumbre en la población. Mientras tanto como lo menciona Gil (2013) los menores que han sido víctimas del ciber acoso, rara vez acuden a sus padres para detener el problema.

Puntualmente en el caso colombiano, el desarrollo académico en el campo jurídico sobre éste tema no es amplío, no obstante en el documento de Cajamarca y Tovar (2013) señalan que el sistema penal colombiano permite reprimir dicha práctica con la adecuación de sus diferentes tipos penales, basándose en datos estadísticos obtenidos de la población adolescente escolarizados de Bogotá y la descripción de los patrones de comportamientos asociados a esa práctica, refiriendo a los autores antes citados. (Cajamarca & Tovar, 2013)

Observaciones sociológicas y psicológicas del Sexting en menores de edad.

El Derecho es una ciencia encaminada a la resolución de conflictos jurídicos, para ese fin se integran otras ciencias y disciplinas; de ahí que sea necesario un abordaje sociológico y psicológico del tema por cuanto soportan la objetividad del estudio de la práctica del *Sexting* en menores de edad. En el campo de la sociología se puede observar que Mentor (2010) citado por Rivera (2011) observa al ser humano actual como un cyborg mundano, por cuanto existe gracias a una hibridación con las maquinas, para éste caso los mejores ejemplos son los teléfonos celulares, ordenadores, tabletas, etc., así las cosas el actual ser humano no concibe su comunicación e interacción con otros sin estas herramientas; además como señala Haraway (1985) citada por Rivera (2011) el denominado avance cyborg reduce las limitaciones biológicas (como ocurre en las comunicaciones en la Red) no obstante el control de las tecnologías abarca un empoderamiento que se traduce en control y dominación por parte de las empresas propietarias de los espacios en los que circula dicha información entre las personas, quienes son un nodo más en una red infinita en el mundo. De ésta manera, se presenta como una explicación preliminar en las interacciones de los menores de edad en la Red quienes al igual que los adultos comprenden la necesidad de mejorar lo que denomina Rivera (2014) “marca personal” como un trabajo constante, de permanente gestión y que generalmente no se cuestiona de donde surge su necesidad para lograr en ultimas estar “integrados”.

El *Sexting*, puede entenderse incluso desde “las tecnologías del yo” de Foucault (1990) citado por Rivera (2014) en donde la reproducción de la imagen propia busca una respuesta de aceptación en el receptor, pero además es una manifestación de adaptación del menor a comportamientos dados dentro de las tecnologías de la información y las comunicaciones que ha difundido una tolerancia ideológica y estética como una exteriorización de la forma de ser y que marca la identidad. (Rivera, 2014)

Para ampliar la perspectiva respecto al *Sexting* en menores de edad Menjívar (2010), realiza la contextualización de la misma describiéndola como una práctica aparentemente inofensiva, pero que se ha constituido en un riesgo para los menores de edad que no perciben la diferencia entre lo público y lo privado, convirtiéndose en víctimas de delitos como la pornografía infantil, trata de personas, entre otros. Entonces se presenta una confusión en los términos virtual y real, así como lo menciona Rivera (2014) las personas tienden a pensar que el contenido que comparten en internet es puramente virtual y que no afecta la realidad, cuando en realidad se trata de un cambio de lo material a lo virtual, pero que en ambos casos tiene consecuencia en el mundo fenomenológico. Así mismo, como lo establece Fernández (2009) citada por Menjívar (2010) el *sexting* se ha convertido en una expresión de la sexualidad como una necesidad humana para los adolescentes.

En la publicación de Döring (2014) se observa un estudio estadístico del fenómeno *sexting* en adolescentes, en el que se recopila datos existentes sobre la prevalencia de la práctica

en los que se revelan que el *sexting* es mucho más común entre los adultos que entre los jóvenes, con el aumento de la prevalencia entre los adolescentes a medida que crecen (Döring, 2014). De acuerdo a la documentación de esa investigación, que hacen referencia a las campañas de prevención, Döring (2014) observa que se basan normalmente en escenarios de miedo, haciendo hincapié en el riesgo de la intimidación y la persecución penal, así como la tendencia a culpar a la víctima femenina, y recomendar la abstinencia completa de *sexting*.

Aspectos psicológicos y perfil criminal de los victimarios sexuales en la red

Elementos de carácter psicológico que permiten comprender la práctica del sexting en los menores de edad.

La problemática que se trata en ésta investigación, anticipa que el comportamiento humano se ciñe entre muchos otros factores a la psiquis del individuo. Por esta razón, se incluye dentro del desarrollo temático, algunas de las motivaciones que impulsan a los menores de edad a practicar *Sexting* desde esta área del conocimiento humano, en ese sentido Sahovaler citado por el Diario la Nación (2010) explica que éste fenómeno puede acunarse a la desatención familiar relacionada con la supervisión, en cuanto al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones por parte de los menores, quienes no alcanzan a percibir el riesgo de publicar en internet o enviar por celular fotos o videos íntimos. (párr. 5). Además, éste psicólogo menciona

en el artículo del Diario la Nación (2010) que: “Las poses provocativas de los jóvenes tienen que ver con dos cosas. Los adolescentes saben de la sexualidad y saben para qué sirve el cuerpo. A esto se suma el exhibicionismo impúdico que se ve en los medios” (párr.6)

Flores (2014) de Pantallas Amigas, señala algunos de los motivos y factores de los adolescentes para practicar Sexting, tales como la creencia que las imágenes guardadas en los terminales móviles están seguras, por tanto no hay una conciencia del riesgo que va desde la posibilidad que el teléfono sea hurtado hasta la voluntad del propietario; los adolescentes que sostienen alguna relación sentimental, confían en la discreción de sus parejas que por lo general son otro adolescentes en consecuencia no proyectan los posibles futuros conflictos; otro aspecto es el tema de ser aceptado en un grupo así que pueden exponerse de manera imprudente en el manejo digital, sumado a esto se evidencia que la publicidad promueve estereotipos que distan del recato, por tanto la exhibición de relaciones sexuales entre otras expresiones eróticas se han convertido en aspecto de normal emisión televisiva en horarios familiares e infantiles. Adicionalmente, la falta de percepción del riesgo de perder el control de la propia imagen en internet que conlleva el *Sexting*, pueden ser los principales motivos de los menores, quienes ven ésta práctica como algo divertido.

Riesgos que genera la práctica del Sexting a los menores en la Red.

Grooming.

De acuerdo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia (2012), el *grooming* es una forma de acoso y abuso hacia los niños y jóvenes, en el que generalmente un adulto contacta a un niño por medio de los Chats en la red, haciéndose pasar por una persona de la misma edad para ganarse su confianza y así posteriormente cometer el abuso sexual del menor.

Lo que es más importante es que el *grooming* pone en riesgo la integridad sexual del menor en la red pues los pedófilos aprovechan para enviar imágenes pornográficas incitando a la víctima a realizar las mismas acciones y enviar las fotos al victimario. Para ilustrar mejor, Lemineaur (2006) conceptualiza éste proceso así: “se convence o seduce a una persona menor de edad comunicándose con ella, haciéndose pasar por otro menor de edad o por un adulto, con la intención de encontrarla posteriormente para cometer un delito sexual contra ella”. (p.12)

Cyberbullying.

De acuerdo a la ponencia de Velázquez (2011) para en el XI Congreso Nacional de Investigación Educativa, el termino *cyberbullying* fue empleado por primera vez en el año 2005 por Besley (2005) para referirse al: “uso de tecnología como base para una conducta intencional, repetida y hostil desarrollada por un individuo o grupo para hacer daño a otros” Según The Oxford Dictionaries (2014) el Cyberbullying consiste en: “El uso de la comunicación electrónica para intimidar a una persona, por lo general mediante el envío de mensajes de carácter intimidatorio o amenazante”. Así mismo la organización española Pantallas amigas (2014) indica que el principal objetivo del cyberbullying es ejercer acoso psicológico entre iguales, y deben ser menores en ambos extremos, por ejemplo cuando un menor atormenta, amenaza, hostiga, humilla o molesta a otro/a mediante Internet, teléfonos móviles, consolas de juegos u otras tecnologías telemáticas.

Willard (2007) citado por Del Siegle (2010) señala que el acoso cibernético es: "ser cruel con otros, por el envío o publicación perjudicial material o participar en otras formas de agresión social usando Internet u otras tecnologías digitales" (p.15)

De acuerdo a Del Siegle (2010) existen por lo menos ocho formas de cyberbullying, que se citan a continuación:

1. Flaming: Son riñas online mediante el envío de mensajes electrónicos con lenguaje vulgar.
2. Acoso: Es el envío repetido de mensajes desagradables e insultantes.
3. Denigración: ocurre cuando se publican rumores sobre una persona con el fin de dañar su reputación.
4. suplantación: Quien lo lleva a cabo finge ser otra persona y envía materiales en línea para conseguir que la víctima tenga problemas o se encuentre en peligro o daño de su reputación respecto a las amistades de la persona.
5. Outing: Consiste en compartir a alguien secretos o información embarazosa o imágenes en línea de la víctima
7. Exclusión: Se realiza intencionalmente y cruelmente la exclusión de alguien de un grupo en línea.
8. Acoso Cibernético: repetido, intenso hostigamiento y denigración que incluye amenazas o crea miedo significativo.

Revenge Porn.

Término anglosajón, que traducido al español significa venganza porno. Este uso inadecuado de las Tecnologías de la información y comunicaciones, consiste en la publicación de fotografías íntimas de la pareja o ex pareja en internet, sin el permiso de esa persona. En Estados Unidos por ejemplo, en el Estado de New Jersey se han creado leyes para proteger a las víctimas de la porno venganza, así mismo es considerado como acoso, “que es uno de los 14 delitos considerados como violencia doméstica” (LSNJ LAW, 2014) no obstante para que la víctima sea amparada con una orden de restricción del agresor quien debe tener 18 años o más, debe tener las siguientes calidades contempladas en la LSNJ LAW (2014) “están o estuvieron casados, Tienen (un) hijo(s) juntos, están esperando un hijo de ambos, ambos son mayores de 18 años y en la actualidad viven juntos o anteriormente vivían juntos, en la actualidad están saliendo juntos o anteriormente salían juntos”. Paralelamente como menciona la BBC Mundo (2014) el Estado de New York, aprobó en agosto de 2014 una ley que introduce una modificación a la norma de 2003 que prohíbe la porno venganza, en la que se señala que se prohíbe la difusión de imágenes íntimas de personas sin su consentimiento.

Caracterización de los victimarios en la red frente a los menores que son captados a través de Sexting y grooming.

Pedofilia

Los adultos que intencionalmente captan mediante chats, u otros medios telemáticos a los menores de edad, generalmente adolescentes para que practiquen *sexting* por fotografías o videos, se convierten en predadores del *grooming*. Ahora bien, se observa que hay una promoción de pornografía infantil, que en últimas satisface a cierto público con trastornos mentales como se describe a continuación con el ánimo de brindar una luz sobre el perfil criminal de futuros acosadores y abusadores sexuales en la red.

La adecuación del comportamiento que se puede hacer con base en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría IV (en adelante (DSM IV) se trata de una parafilia denominada pedofilia. De acuerdo al DSM IV (2015) la pedofilia son actividades sexuales con niños, generalmente de 13 años o menos. El diagnóstico según el DSM IV (2015): “La gente que presenta este trastorno y que «utiliza» a niños según sus impulsos puede limitar su actividad simplemente a desnudarlos, a observarlos, a exponerse frente a ellos, a masturbarse en su presencia o acariciarlos y tocarlos suavemente”. No obstante algunos

pedófilos practican felaciones con los niños, o llegan a penetrarlos ya sea con sus miembros o con objetos extraños, excusándose en razones como que tales prácticas tienen fines de valor educativo para el niño, placer sexual del niño o que el niño es provocador. Finalmente en el nuevo DSM 5 (2015), se modificó el termino pedofilia a trastorno pedófilo, así como se lee en la página oficial de la Asociación Americana de Psicología.

De acuerdo al perfil de éste trastorno que ofrece Moreno (2014) la pedofilia es considerada por los psiquiatras como una perversión, frente a individuos que justifican que hace parte de una de las múltiples manifestaciones de sexualidad humana. En sí mismo el pedófilo no es violento, no obstante la forma como asechan a los niños puede compararse al de un depredador de sangre fría quienes entran en acción solo cuando consideran que tendrán éxito. Sin embargo, la pedofilia violenta en adultos se presenta según Moreno (2014) por: “haber sido violados o tratados con crueldad en la infancia, la pertenencia a ambientes familiares disgregados, o/y el haber asistido como espectador incapaz o imposibilitado de reacción a acciones violentas contra familiares o allegados”; además hay factores de riesgo que se deben tener en cuenta en el diagnostico como son aquellos “más indeterminados y con mayor variedad cuantitativa y cualitativa en la configuración de personalidades pedófilas, son el temperamento, la edad, la calidad de lazos afectivos en la infancia, o la capacidad de reacción y distanciamiento frente a experiencias angustiantes” (Moreno, 2014).

Es necesario aclarar que como lo menciona Moreno (2014) no toda persona que ha sufrido las situaciones antes descritas se convierta automáticamente en un pedófilo, contrario sensu si se trata de personas que al haber sido víctimas de éstas situaciones ha asumido un grado de madurez en cada etapa de su vida, cuentan con la ayuda de personas de confianza que les ha dado mayor fuerza y posibilidad de reacción personal, no caerán en la pedofilia.

Pederastia

Aunque el termino de pedófilo tiende a relacionarse como sinónimo de pederastía, existe un punto de divergencia en materia legal especialmente en cuanto al delito que pretenden adecuar, pues según Escobar (2013) mientras el pedófilo en materia penal puede llegar a cometer actos sexuales con los menores de edad, el pederasta busca cometer abusos sexuales contra el menor, convirtiendo a la víctima en un esclavo sexual. Este reprochable delito sumado al auge de las nuevas tecnologías da como resultado lo que actualmente se conoce como ciber pederastia, en la que se traduce la pornografía infantil. En este delito tal como lo describe el periódico El País, de España (2008) el pederasta no tiene un rango específico de edad. En éste caso se está frente a una psicopatía por parte de quien realiza estos reprochables actos, quienes generalmente graban y comercializan sus abusos.

Apuntes de Derecho Comparado

Implementación normativa en España para la prevención de la práctica del sexting.

El código penal español bajo la ley orgánica 10 de 1995, contempla en el libro II título VIII Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, y específicamente en el capítulo V trata de los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores. En ésta sección se tipifica el delito de pornografía infantil en el artículo 189 numeral 1 literales b y d y numeral 2, cuyos elementos se pueden observar en la siguiente imagen, respecto del artículo 218 de la ley 599 de 2000 código penal colombiano

Artículo 189 literal b y d ley orgánica 10 de 1995	Artículo 218 de la ley 599 de 2000
Sujeto activo: indeterminado	Sujeto activo: indeterminado
Sujeto pasivo: menor de edad (18 años) o personas con discapacidad necesitadas de especial protección	Sujeto pasivo: menor de edad (18 años)
Conducta: produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición	Conducta: fotografíe, filme, grabe, produzca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba

Objeto jurídico: indemnidad sexual	Objeto jurídico: formación sexual
Objeto material: Pornografía infantil, imágenes realistas del menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de sus órganos sexuales, con fines principalmente sexuales	Objeto material: Representaciones reales de actividad sexual
Pena: 1 a 5 años	Pena: 10 a 20 años y multa de 150 a 1500 smlmv
Agravantes: La pena será de 5 a 9 años si se utiliza a menores de 16 años, hechos degradantes o vejatorios, representaciones de menores víctimas de violencia física o sexual, si el culpable pone en peligro la vida o salud de la víctima, si el material pornográfico es de notoria importancia, si el culpable pertenece a alguna organización dedicada a ese tipo de actividades, cuando tenga algún parentesco con la víctima o esté a cargo de ésta, cuando reincida.	Agravantes: La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable es integrante de la familia de la víctima

Como se observa en el cuadro anterior, el artículo 189 de la ley orgánica 10 de 1995 es un tipo penal compuesto mixto por cuanto contempla diversas conductas pero con la ejecución de cualquiera de sus verbos permite la adecuación del delito; en donde el sujeto pasivo debe ser menor de edad (de acuerdo al artículo 1 del Real decreto ley 33 de 1978 la mayoría de edad empieza una vez cumple 18 años de edad) o personas con discapacidad necesitadas de especial

protección. La discapacidad según la Fundación Jiennense de tutela (2006) no es directamente proporcional a la capacidad, toda vez que éste último término hace referencia al autogobierno del ser entendida como el discernimiento para tomar decisiones en su esfera personal y patrimonial; así las cosas, en el tipo penal debe entenderse como discapacitado a todo aquel con deficiencia psíquica o física.

En la práctica del Sexting por menores de edad se pueden plantear diversas conductas que se adecuan perfectamente al tipo penal. De acuerdo a lo planteado por Martín (2013) el primer caso, la mera tenencia de la fotografía en la que aparece el menor en poses de contenido sexual ya es un delito, en este sentido si quien tiene en su poder dicho material es otro menor de edad de igual forma está infringiendo la ley, así el menor no sea el autor. El segundo caso se presenta cuando se trata de denunciar estas imágenes a través de las redes sociales; en la actual era digital, se ha convertido en costumbre rechazar ciertos contenidos publicando la fotografía nuevamente para tal fin, en este caso hay una doble victimización por tanto, quien denuncia de ésta manera también está delinquiendo. El tercer caso, es que el menor que recibe la imagen o video con características de sexting de otro menor de edad no la elimina de su ordenador o teléfono inmediatamente, está incumpliendo la ley, porque constituye la mera tenencia. El cuarto caso, es que el menor luego de practicar Sexting no comparte el contenido, aunque puede considerarse paradójico también está cometiendo el delito de pornografía con menores. El quinto caso, se puede presentar cuando uno de los padres descubre la fotografía de su hijo, de acuerdo a algunos juristas, tiene la obligación de denunciarlo, para otros, los padres solo deben borrar las imágenes, por cuanto la ley española no los obliga a denunciar a su propio hijo.

De acuerdo al documento de Agustina (2010) la Ley Orgánica 5 de 2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores consagra el principio de interés del menor, estableciéndose un procedimiento de naturaleza sancionadora-educativa y sumada a ello está la protección de la privacidad. Es de advertir que en ésta ley se habla además de la “responsabilidad de los padres y educadores en la formación, vigilancia y control de los menores a su cargo, especialmente cuando se les han facilitado medios tecnológicos sin ningún tipo de restricción ni supervisión por su parte” (Agustina,2010, p.26).

Así mismo de acuerdo a Agustina (2010) la ley orgánica consagra:

Además de la responsabilidad penal de los menores, el principio de la responsabilidad civil solidaridad de los padres tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, cuando hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave (artículo 61.3).

la cuantía que se deriva en algunos casos de Sexting, sin duda por el importante daño moral y psicológico causado, puede incentivar actitudes más responsables en quienes ostentan la posición de garante Agustina (p.26)

Marco legal en Colombia

Bloque de Constitucionalidad relativo a la protección de los Derechos fundamentales de los menores de edad.

El Bloque de constitucionalidad constituye un aporte al desarrollo de ésta investigación por cuanto permite argumentar jurídicamente la protección del menor de edad frente a la problemática planteada respecto al *Sexting*, tomando el modelo jerárquico, iniciando por las normas supraconstitucionales que reconocen Derechos Humanos y tienen prevalencia en el sistema jurídico del país tal como lo señala el artículo 93 de la Constitución política.

El Estado colombiano ha suscrito diversos tratados internacionales con las características antes expuestas, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas: “los estados se obligan a respetar los derechos humanos” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [I.C.B.F.], 2009, p. 10). Así las cosas a continuación se citan los tratados que protegen los derechos de los niños:

La Convención sobre los Derechos del Niño

Este instrumento fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de Colombia mediante ley 12 de 1991. Dentro de la norma interesa observar sobre todo el texto de dos artículos que tienen relación con el tema en desarrollo. En primer lugar el artículo 3 numeral 1 indica que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” (Congreso Nacional de la República, 1991) y en segundo lugar el artículo 34, por cuanto los Estados partes deben comprometerse a proteger al niño frente “a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos” (Congreso Nacional de la República, 1991); y como interpretación del literal “c”, la explotación mediante materiales pornográficos puede darse dentro de las consecuencias de la práctica del Sexting y en consecuencia el Estado debe poner en marcha medidas tendientes a la salvaguarda de sus derechos.

*Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño
relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños
en la pornografía.*

Mediante ley 765 de 2002 el Congreso de la República aprobó el Protocolo y posteriormente en sentencia de revisión por parte de la Corte Constitucional C-318 de 2003 fue declarada exequible. Se hace énfasis en esta ley dado que en el artículo 2 literal “c” se define la pornografía infantil como: “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales” (Congreso Nacional de la República, 2002).

**Protección constitucional frente a los derechos de los niños, niñas y
adolescentes.**

La norma superior, contempla en el artículo 42 ciertas generalidades que debe seguirse en la formación del menor por parte de la familia como célula de la sociedad, acuñando entre otras el deber de una educación axiológica y moral de los integrantes de la misma, con trato preferencial a los niños (as) y adolescentes, por la prevalencia de sus derechos en concordancia con lo expuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional (1991), el cual incluye: “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus

derechos”; sumando a lo anterior el artículo 45 conmina a los diferentes estamentos sociales e instituciones del Estado a ejercer veeduría en la protección, educación y progreso de los adolescentes.

El Sexting vs Derecho a la intimidad y el Derecho a la imagen.

Teniendo en cuenta el concepto del Sexting y los riesgos a las que ésta conduce, se procede a observar bajo la Constitución política (1991) los derechos fundamentales del menor que tienen relación directa con dicha práctica. En primer lugar, se cita el artículo 15 de la Constitución política (1991) en el que se señala que toda persona tiene derecho a la protección a la intimidad personal, familiar y a su buen nombre. Este derecho además del reconocimiento al derecho fundamental a la intimidad, conmina la consagración de la dignidad humana.

Es importante resaltar que el derecho a la intimidad ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, que para el caso materia de estudio, permite fijar las bases sobre éste bien jurídico. Es por ello que a continuación se citan algunas decisiones de la Corte.

En primera instancia mediante sentencia C 640 de la Corte Constitucional (2010) se sostuvo que el derecho a la intimidad tiene relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia. Bajo el funcionamiento armónico de estos derechos se comprende al ser humano como un ser libre y autónomo, presupuesto esencial del Estado democrático. Ciertamente el manejo de los datos personales e información personal, plantean un desafío en la internet toda vez que involucra el derecho a la intimidad, ya que muchas personas se ven obligadas a brindar su información en ocasiones bajo mandato legal como ocurre con las entidades financieras; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 414 de 1992, analizó como la publicación de datos de crédito por parte de entidades bancarias a la luz del derecho a la intimidad, señalando que se trata de un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores; además esa corporación explica como la intimidad, es un derecho irrenunciable, pues cuenta con las características de ser general, absoluto, extra patrimonial, imprescriptible y se hace valer “erga omnes”, en tal sentido un acto que procure la renuncia a este bien jurídico en principio estaría viciado de nulidad absoluta (Corte-Constitucional,1992,p.17)

A su vez en sentencia T-517 de la Corte Constitucional (1998) se sustentó como la intimidad comprende una esfera privada que no puede ser interferida de forma arbitraria por terceras personas, puesto que éste derecho es un elemento esencial del ser, entonces no puede ser invadido por los demás. Ahora bien, ¿puede limitarse la intimidad?, de acuerdo a ésta sentencia, sí es posible, tan solo cuando están involucrados los derechos de los demás y en las circunstancias que contempla el ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional (1998) explica

que dicha excepción debe corresponder además a la guarda de un interés general que sea proporcional a los presupuestos que se contemplan en el artículo 1 de la Norma Superior.

Un cuestionamiento válido que surge respecto a la intimidad de las personas, es ¿Cuáles principios permiten sustentar la protección del derecho a la intimidad? la respuesta puede obtenerse de la sentencia T-787 de la Corte Constitucional (2004) en la cual se reconocieron cinco principios que permiten determinar la legitimidad de la intervención pública en esferas de lo íntimo: En primer lugar, el principio de libertad. Éste está direccionado a la protección de datos personales, señalándose como prohibición “la obtención y divulgación, sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal” (Corte Constitucional, 2004). En segundo lugar, el principio de finalidad. En este punto, la recopilación y divulgación de datos por parte de ciertas entidades, debe tener un fin legítimamente constitucional; el tercer principio, es el de necesidad, mediante el cual la información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación. Así, queda prohibido el registro y la divulgación de datos que excedan el fin constitucionalmente legítimo. El cuarto principio, es el principio de veracidad, del cual se desprende la prohibición de datos falsos o erróneos y por último el principio de integridad, según el cual, la información debe suministrarse de manera completa, evitando la parcialidad o fraccionamiento de la misma.

Una vez efectuada la caracterización del derecho a la intimidad a través de las sentencias antes relacionadas, se procede a realizar una aproximación temática en cuanto al *Sexting* y el derecho a la intimidad, la honra y el habeas data. Es de aclarar que aunque no existe una decisión específicamente sobre la mencionada práctica, por parte de la Corte Constitucional, se hace un aporte en materia de las llamadas “redes sociales” en la sentencia T 260 de 2012, en el que la madre de una menor de cuatro años de edad solicita la protección a los derechos de su hija por medio de una acción de tutela luego de que el padre de la menor creara un perfil falso en la red social “*Facebook*”. En primera instancia la Corte Constitucional (2012) delimita los problemas jurídicos en éste caso: ¿Se afecta el interés superior y los derechos fundamentales del menor al habeas data y a la honra, con la creación de una cuenta de Facebook por parte de su padre?; para dar respuesta a éste interrogante se estudian los riesgos a los derechos fundamentales en las redes sociales, exponiendo la existencia de lo que la Corte denomina como falta de toma de conciencia por parte de los usuarios, en cuanto al manejo de sus datos personales dado que cualquier persona puede tener acceso a éstos y en muchos casos obtener utilidad económica comercializándolos en el mercado.

Adicionalmente puede interpretarse que la exposición de los datos en la internet, facilita a terceros a usarlos de forma ilícita, conllevando en muchos casos a malversación de la información o que siendo verdadera sea divulgada sin autorización del usuario de la red social; éste tipo de situaciones pueden llegar a adecuarse a los tipos penales previstos en el Código Penal. Finalmente, la Corte Constitucional (2012) deja entre ver lo que en principio se consideraba una ficción sobre la explotación económica de los datos de los usuarios por parte de

la red social, situación en muchos casos prevista en el contrato que debe aceptar al momento que se da de alta en cualquiera de éstas redes.

Un tema de relevancia respecto a la intimidad en la práctica del *Sexting* es el “Derecho a la imagen propia”; como se mencionó previamente, al existir una exteriorización de la intimidad a un tercero bajo un velo de confianza aparente, en donde queda en evidencia su fisionomía e identidad, hace más vulnerable al menor de edad quien se puede sentir señalado o estigmatizado; Al llegar a éste punto, debe profundizarse en el Derecho a la propia imagen, que por desarrollo jurisprudencial como en sentencia T-405 de la Corte Constitucional (2007) se ha descrito como un derecho autónomo que al ser lesionado, trasgrede otros derechos como la intimidad, la honra y al buen nombre de su titular.

El alcance del Derecho a la propia imagen, se estudia por parte de la Corte Constitucional (2013) mediante sentencia T-634, en la que recuerda que el mencionado derecho es la consolidación de seis elementos a saber: Primero, se debe contar con el consentimiento para su uso; segundo, el sentido de ser considerado un derecho, es una garantía para la propia imagen que revela la individualidad e identidad de las personas; tercero, a través de éste derecho se garantiza que las manifestaciones de expresiones externas del individuo no son objeto de manipulación arbitraria por parte de terceros; cuarto, se trata de un derecho autónomo, que tiene relación con la honra, intimidad, buen nombre, dignidad y libertad de las personas; quinto, el manejo de la propia imagen es una manifestación de la autodeterminación, en ese sentido éste

derecho garantiza su ejercicio; y sexto, la manipulación de la propia imagen exige autorizaciones en el marco de la libertad en las relaciones contractuales, por cuanto éstas no implican la renuncia al derecho materia de estudio. Además, en ésta misma sentencia, establece el alcance de la autorización para el uso de la propia imagen al igual que sus límites. De hecho estableció que el derecho a la propia imagen es irrenunciable, aun cuando se cuente con algún tipo de autorización, que no es otra cosa que el consentimiento informado no solo sobre su uso sino además sobre las finalidades de éste. En el mismo sentido, señala que la autorización de uso de la propia imagen no puede constituir un límite absoluto en el cambio de decisión de la persona como producto del libre desarrollo de su personalidad; ahora bien, si el uso de la propia imagen está vinculado en una relación contractual, cuenta con un límite constitucional en el respeto a los derechos fundamentales.

Respecto al tema que nos concierne la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia de casación SP 9792 de 2015, hace referencia a la aplicación de las reglas de producción de las pruebas obtenidas de correo electrónicos u otros medios de comunicación cuando son aportadas sin tener en cuenta el debido proceso o al ser obtenidas sin autorización del titular. Este tema es importante abordarlo dadas las circunstancias en las que los menores pueden verse involucrados como víctimas en algunos delitos, pero que a su vez confronta el derecho a la intimidad en las cuentas de correos electrónicos en la obtención del material probatorio en el proceso penal.

Al respecto señala que el derecho a la intimidad no es absoluto en todos los casos, pues puede existir restricción judicial en los casos que establece la ley, haciendo énfasis en que la constitución nacional en su artículo 44 propende por el bienestar de los menores en el que sus derechos prevalecen sobre la garantías de los demás y “en consecuencia los padres, en ejercicio de la patria potestad, constitucional y legalmente se encuentran autorizados para asistir, orientar y controlar las comunicaciones de sus hijos menores de edad” (Corte Suprema de Justicia, 2015, pág. 33)

Para materialización de este imperativo que confiere la constitución nacional a los padres de familia para preservar los derechos de sus hijos, esta sentencia ratifica el derecho que tienen los padres a acceder a las claves de sus hijos de correos electrónicos y de otros medios de comunicación. En el caso que refiere la Corte Suprema de Justicia,

el cargo gira en torno a la valoración de los mensajes que se realizaron entre la víctima MRG y el acusado a través de la cuenta de correo electrónico (...)(...).edu.co, los que al haberse obtenido por la progenitora de ésta, sin que se cumpliera con el procedimiento que se aplica a la búsqueda selectiva en bases de datos, el recurrente considera se trata de prueba «*ilegal*», que debe ser excluida (2015, p. 37)

En este caso la Corte se niega a conceder el fallo y ratifica a la madre de la menor MGR el derecho que tiene de acceder al correo que ella misma creó, con el fin de mantener contacto con los profesores, directivos, padres y estudiantes vinculados a la institución educativa a la que su hija ingreso y a través del cual se dio cuenta que su hija estaba siendo objeto de relaciones sexuales e ingestas de sustancias sicotrópicas.

Así mismo indica que la madre por ser la acudiente y titular de la cuenta del correo electrónico no obtuvo las pruebas de manera ilegal, además por su responsabilidad civil y parental los padres deben estar pendientes de los movimientos que realicen sus hijos a través de internet, sin que la información obtenida por los padres de las cuentas de sus hijos tengan que ser objeto de recolección por fiscal y el hallazgo sometido al control de un juez de garantías como corresponde para la búsqueda selectiva de las bases de datos como lo establece el artículo 244 de la ley 906 (31, agosto, 2004) puesto que:

existen casos excepcionales que por sus particularidades deben ser observados desde una óptica diferente, como ocurre cuando el titular de la cuenta de correo electrónico *e-mail* es un niño, niña o adolescente, respecto de quienes como ya se acotó, por mandato constitucional y legal, la familia, la sociedad y el Estado les deben ofrecer especial protección, tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, sin que los padres, en cumplimiento de estos cometidos, requieran de la autorización de

autoridad alguna para acceder a los contenidos e información de los sitios *web* que los menores frecuentan.(Corte Suprema de Justicia, 2015,pág. 44)

Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia.

La ley 1098 (8, noviembre, 2006) desarrolla el margen constitucional y en especial la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); para efectos de éste texto académico, se hace énfasis en el artículo 20 numeral 4 que reza de la siguiente manera: “los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad” (Congreso de la República, 2006). Resumiendo, el Sexting en sí mismo no constituye una conducta delictiva, sino el manejo ilícito que se le brinda al material digital que contiene la imagen de contenido sexual del menor, ante éstas posibles consecuencias la ley 1098 (8, noviembre, 2006) advierte sobre la necesidad de protección a ésta población sobre la inducción y estímulo a la pornografía, que para el caso particular puede resultar de la coacción psicológica a la que es sometido el menor como parte de un estereotipo que lo incita a tener encuentros sexuales mediante el envío imágenes en las que aparecen desnudos y cuyo destinatario de dicho material puede alentar al menor a repetir dicha conducta, sin importar las consecuencias que para él pueda significar.

En el Código de Infancia y adolescencia (Congreso de la República, 2006) se conmina a la protección de libertades fundamentales, consagradas en la Constitución política y en los tratados internacionales de los Derechos Humanos, tal como se expresa en el artículo 37. Sin embargo, la salvaguarda de los derechos del menor, no es una obligación exclusiva de las entidades del Estado toda vez que como lo señala el artículo 40 en los numerales 2 y 6 es una de las obligaciones de la sociedad, bajo el concepto de solidaridad y de corresponsabilidad, así debe existir un control por parte de la sociedad civil, las agremiaciones económicas y demás entidades;

Ante las secuelas de orden psicológico que se desprende de la vulneración del manejo indebido de la imagen desnuda del menor, el artículo 41 numeral 6 conmina a “investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños las niñas y los adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados” (Congreso de la República, 2006). Así mismo según el numeral 8 se debe “promover en todos los estamentos de la sociedad. El respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos” (Congreso de la República, 2006)

Conviene subrayar que cuando tanto la víctima como el victimario son menores de edad, al ser considerados carentes de capacidad, el artículo 10 de la ley 1098 (8, noviembre, 2006) señala que debe existir una corresponsabilidad entre el Estado y la Sociedad tendientes a

garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en su atención cuidado y protección. La exigibilidad de estos derechos se hace posible a través del artículo 11 de la ley 1098 (8, noviembre, 2006) que señala “salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de sus derechos”, según el parágrafo del mismo, el ICBF será el encargado de definir los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento sus derechos.

Desarrollo normativo que permite proteger y reprender las consecuencias del sexting en Colombia.

Una vez efectuada la fijación normativa que propende por la protección del menor de edad, se plantea ahora el cuestionamiento acerca de la información que circula en el internet mediante las diferentes aplicaciones destinadas a la comunicación por medio de mensajes cortos y los denominados chats; puesto que el sexting presenta una imagen sexualizada del menor, que éste mismo comparte a un tercero a través de los canales de comunicación antes citados, se trata de identificar qué derechos y bienes jurídicamente protegidos específicamente se están vulnerando a través de la difusión del sexting sin consentimiento del menor y que aun existiendo, no es válido por razón de padecer del atributo de la personalidad denominado capacidad contemplado en el Código Civil colombiano.

Ante el panorama en el que el niño hace un uso indebido y arriesgado de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se identifica a primera vista un perjuicio en el manejo de sus datos personales en la red, puesto que la imagen es enviada bajo un identidad virtual bajo una cuenta gratuita (generalmente) o paga a la cual se ha abonado previamente, no obstante gracias a la ley estatutaria 1581 de 2012, se puede tratar de resolver esta problemática, como se verá posteriormente; otro perjuicio que se puede abstraer de éstas circunstancias, es la conducta delictiva del tercero que destina la imagen del menor a fines pornográficos, convirtiéndose en un delito contemplado en el Código Penal colombiano, cuyo breve análisis se efectuara a continuación.

Ley Estatutaria 1581 de 2012.

En Colombia, la ley Estatutaria 1581 (17, octubre, 2012) regula la protección de Datos Personales. La relevancia de ésta norma radica en que ordena a la Superintendencia de Industria y comercio (en adelante S.I.C.) la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre de las personas en cuanto a la información que se “sube” a internet, además como se establece el artículo 1 el derecho que tiene el ciudadano a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en bases de datos o archivos de entidades públicas o privadas.

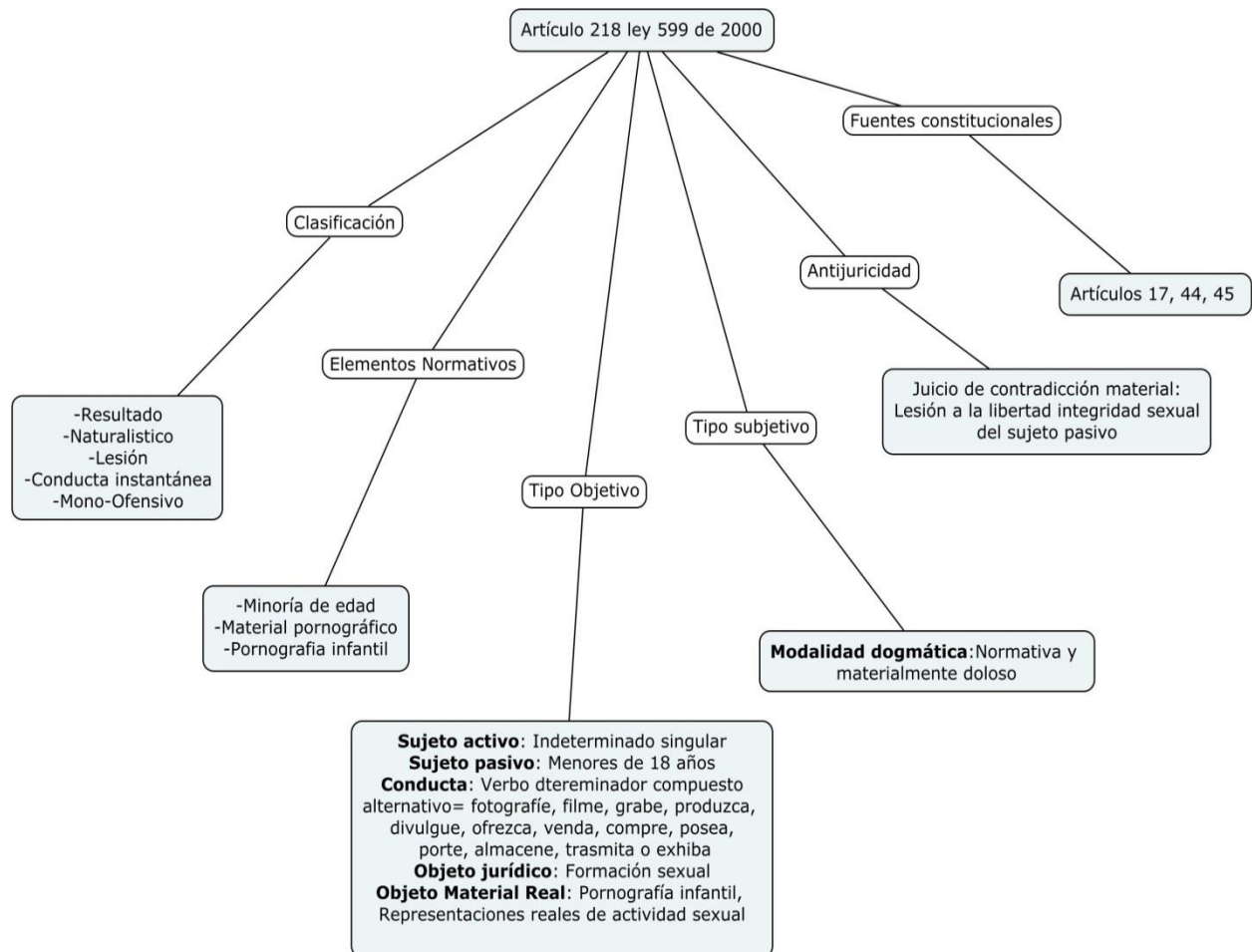
Es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2 literal a se excluye de la aplicación de ésta ley “las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico”(Congreso de la República, 2006). Sin embargo, como señaló el Superintendente delegado para la protección de datos, en el artículo del diario El Tiempo (2014) hasta el 20 de julio del año 2014 no se había ordenado la eliminación de un link, en cambio se ha buscado apuntar al directamente responsable de la publicación que contraría la ley; en esa misma publicación informativa citó uno de los casos resueltos en enero en la que la S.I.C. ordenó a la Relatoría de la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia y a una editorial de origen español, que bajarán de internet una sentencia que permitía identificar a una menor víctima de abuso sexual toda vez que como consecuencia de ésta publicación la menor fue víctima de Bullying.

Ley 599 de 2000.

Las fotografías y vídeos con contenido sexual cuyos personajes son niños o adolescentes, son claramente material pornográfico con menores de edad, conducta tipificada en la ley 599 (24, julio,2000). Por tanto los menores que practican Sexting producen imágenes de esas características, no obstante en Colombia se les considera inimputables por carecer de capacidad para comprender la ilicitud de sus actos. Otro panorama, se evidencia en el caso estadounidense y en el español en donde ciertos rangos de edades de menores de edad, son responsables por la producción, almacenamiento y distribución de pornografía infantil. Sin embargo, en el caso

colombiano, el sexting es una clara desventaja para los menores de edad dada su condición de vulnerabilidad al ser más propensos a ser inducidos o alentados a la producción de pornografía infantil por un tercero.

Otra situación que se puede derivar del Sexting, es cuando el destinatario de esa clase de documentos (puede ser menor o mayor de edad) reenvía, almacena, vende etc., la fotografía o vídeo. Entonces de dichas operaciones se puede generar en el niño un daño psicológico que puede llegar al suicidio al ser víctima de cyberbullying como documenta Agustina (2010) en su artículo ¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Las conductas expuestas anteriormente, pueden adecuarse al tipo penal del artículo 218 de pornografía con menores de 18 años, contemplado en el Código penal colombiano y modificado por la ley 1336 (21, julio,



2009). La descripción grafica se puede apreciar así Colombia (2008):

La pena principal en este delito es privativa de la libertad de 10 a 20 años y como pena accesoria multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo que importa observar además es que la pena se aplica también a quién “alimente” es decir ingrese información a páginas destinadas a ese fin, o en ficheros, bases de datos etc., con pornografía infantil ya sea con o sin fines de lucro. Adicionalmente, la pena será aumentada de la tercera parte a la mitad cuando del sujeto activo del delito sea integrante de la familia de la víctima. (Congreso de la República, 2000)

Éste tipo penal, no contempla la pornografía infantil simulada, situación que si se contempla en el artículo 2° del protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. La pornografía infantil simulada como los indica Marisol Collazos (2009) puede ser de dos clases “La pornografía técnica: desarrollada por mayores de edad que aparentan ser menores por diversos procedimientos y Pornografía infantil artificial: toda aquella representación en la que participa un menor de edad o incapaz creado íntegramente a partir de un patrón irreal” (párr. 17)

Como se evidencia, la pornografía simulada puede prestarse a la confusión, por cuanto la manipulación de la imagen trasforma la identidad la imagen del menor. Sin embargo Colombia ha sido invitada a ratificar la Convención de Budapest sobre la Cyber criminalidad llevada a

cabo en 2001. Como lo expone en su preámbulo, existe una necesidad por enfrentar el ciberdelito e intensificar la cooperación entre Estados para fortalecer la política penal para que ésta sea rápida y eficaz y esté a la vanguardia de la globalización, incremento y convergencia de las redes informáticas. Además en el artículo 9 numeral 2° literal c de la Convención de Budapest se define la pornografía infantil como “unas imágenes realistas que representen un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito”(Council of Europe, 2001).

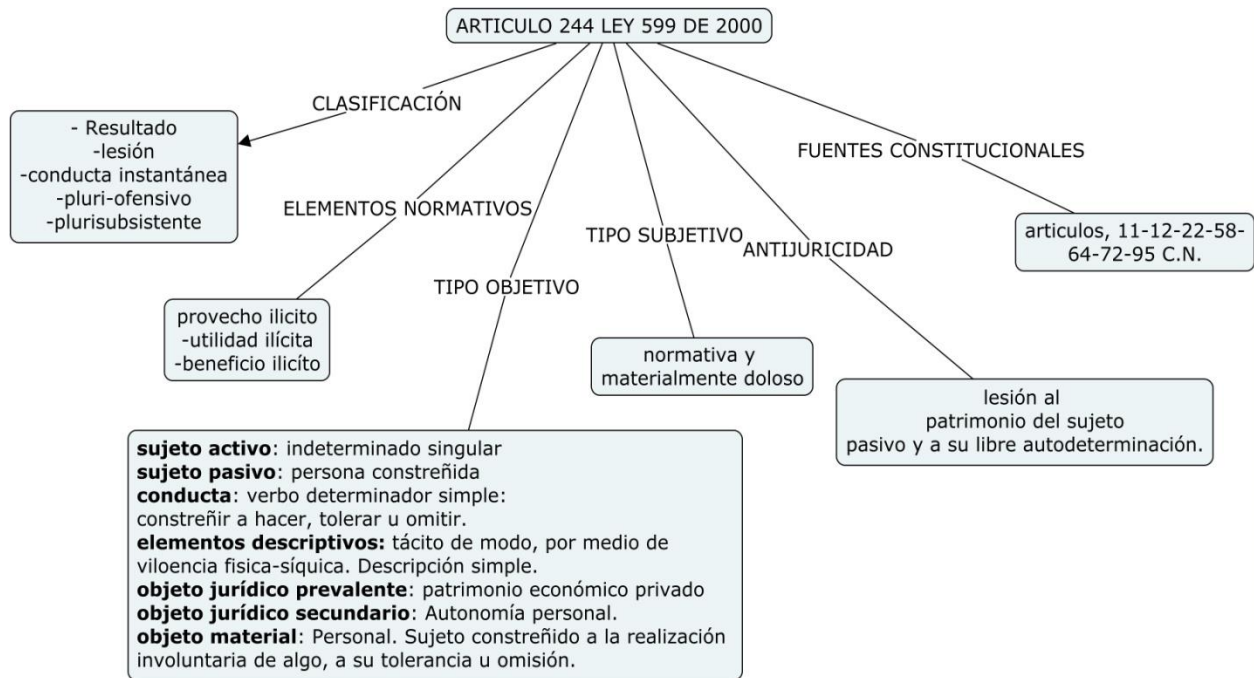
Aunque el código penal no contempla la expresión “simuladas”, si puede encontrarse dicha expresión en decreto 1524 (24,julio, 2002) que reglamenta el artículo 5 de la ley 679 (3,agosto, 2001) “por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución” (Congreso de la República, 2002). En el artículo 2° numeral 2° del mencionado decreto indica: “Pornografía Infantil: Se entiende por pornografía infantil, toda representación, por cualquier medio, de un menor de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales” (Presidencia de la República de Colombia, 2002).

Otro delito que se ha presentado en Colombia como consecuencia del Sexting, y que afecta no solo a la población infantil sino a los mayores de edad, es el de Extorsión tipificado en el artículo 244 de la ley 599 (24,julio, 2000) y que reza de la siguiente manera:

El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a

doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Congreso de la República, 2000)

Para ilustrar mejor éste tipo penal en la siguiente imagen se puede observar su estructura básica



En Colombia, no existe un delito denominado “sextorsión” como bien ocurre en Estados Unidos, sin embargo el concepto se encuentra en el glosario de la página web del Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones (2012) como “la amenaza de enviar o publicar imágenes o videos con contenido sexual de una persona. Esto puede hacerse a través de teléfonos celulares o Internet”.

Se cita el delito de extorsión en este punto debido a que los menores no son exentos a este tipo de situaciones, dado que en la realidad como ocurre en Colombia, muchas parejas incluyen a un menor de edad o ambos son menores de edad. El problema se presenta como describe Gonzalez (2013) cuando uno de los dos extorsiona o chantajea a su pareja con hacer circular el contenido a personas determinadas o indeterminadas a cambio de algo.

En Colombia no se ha emitido una sentencia por parte de las altas Cortes que incluya a un menor de edad en un caso de extorsión, sin embargo para fines ilustrativos se cita la sentencia de Casación del proceso No. 38840 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2012, p.2) Magistrado Ponente Dr. José Luis Barceló. Un breve recuento sobre los hechos presenta un panorama en el que una mujer mayor de edad, acude al grupo GAULA de la Policía Nacional, para denunciar que a través de la red social Facebook, un hombre le exigía cien mil pesos y tener relaciones sexuales con él a cambio de no publicar en las páginas de internet montajes de videos y fotos pornográficas en donde aparecía la denunciante; la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (2012):

ésta conducta, implica que el sujeto activo constriñe a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener un provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, necesariamente de naturaleza económica, para sí o para un tercero.(p.2)

Aunque es evidente que en la extorsión se socava la autonomía personal a través del constreñimiento, hasta la aniquilación de voluntad, de acuerdo a la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia (2006) el bien jurídico principalmente tutelado es el patrimonio económico a juzgar por la ubicación del tipo en el código penal. Tan es así que el delito de extorsión puede quedarse en grado de tentativa cuando se embate contra la libre determinación a través de amenazas, pero no se logra el hacer, omitir o tolerar aquello que al sujeto activo reportaría la finalidad económica.

La sentencia de casación antes mencionada, permite hacer el ejercicio mental de ubicar al menor como víctima en el caso. Ahora bien, si el sujeto activo del delito tiene alguna relación de superioridad sobre el menor, y su objetivo es un fin sexual, no patrimonial, el delito que mejor adecua la conducta será el acoso sexual que de acuerdo al artículo 210-A de la ley 599 de 2000 indica:

El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. (Congreso de la República, 2000)

El acoso sexual al menor puede ser ejecutado a través de la red, constituyéndose en cyberacoso que amenaza específicamente su libertad individual y sexual y en consecuencia como lo señala Agustina (2010) raras veces ponen en conocimiento la situación ante sus padres o ante las autoridades. Por lo anterior es importante prestarles especial atención a los menores que pueden verse en situaciones de indefensión ante las posibles amenazas de los acosadores que se sienten con autoridad y un gran deseo de obtener sus fantasías sexuales.

Desarrollo jurisprudencial en Colombia frente al delito de pornografía infantil.

Es importante recalcar que los derechos de los niños tienen prevalencia sobre los demás, circunstancia que ha estado ampliamente sustentada en tratados internacionales ratificados por Colombia, como es el caso de la Convención de los derechos del Niño (1989) que además es sustentado en la sentencia T 260 de la Corte Constitucional (2012) como “una consagración constitucional e internacional, y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como una obligación del Estado de brindar protección”, destacando la necesidad de salvaguardar estos principios y derechos fundamentales que se ven vulnerados frecuentemente por el avance de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Una de las medidas de seguridad mencionadas por la Sala de Revisión de la Corte Constitucional (2012) es el "derecho a la intimidad y habeas data en página web o sitio de internet" ya que tiene vinculación directa con la intimidad y el buen nombre, donde se aprecia

que: "el derecho fundamental del habeas data tiene como finalidad la protección de los datos en un mundo globalizado, en el que el acceso a la Sociedad de la información y el conocimiento es cada vez mayor"(Corte Constitucional, 2012). Además, explica la importancia de "proteger la información personal, intimidad e imagen de los niños, niñas y adolescentes en redes sociales digitales y en internet"(Corte Constitucional, 2012) por cuanto como lo explica ésta corporación cuando los niños inician contacto online, al subir información que incluyen diversos contenidos como videos, fotografías, comentarios etc., ya sea que éstos mismos las hayan proporcionado o por terceros, se enfrentan al riesgo de quedar expuestos.

En ese sentido, ésta corporación ha expresado que el acceso a las redes sociales debe darse con: "acompañamiento de los padres o personas a su cuidado, y así evitar situaciones como abusos, discriminación, pornografía y otros que pueden incidir de manera negativa en su crecimiento y desarrollo armónico e integral"(Corte Constitucional, 2012) tal como sucede con la práctica del *sexting*

En la sentencia T 260, la Corte Constitucional (2012) cita las recomendaciones vertidas en el Memorándum de Montevideo (2009) que constituyen criterio de orientación doctrinal para el tema. En el mencionado documento, se señala que si bien es cierto los niños, niñas y adolescentes tienen pensamientos y opiniones de acuerdo a su edad y madurez, deben contar con una protección especial en situaciones en la que se vean perjudicados en su desarrollo y ejercicio de sus derechos. En ese orden de ideas, como se lee en los numerales 6 al 9 del capítulo de

recomendaciones sobre el marco legal dirigidas a los Estados, la creación, reformas o armonización de las normas deben respetar el interés superior del menor para así desarrollar mecanismos para la efectiva protección de los datos personales de ésta población (Corte Constitucional, 2012, p.21-22)

En los numerales 10 al 13 relativas dentro dichas recomendaciones del Memorándum de Montevideo (2009) citado por la Corte Constitucional (2012) se pide “el aseguramiento del buen uso de la Internet y las redes sociales digitales” (p.22) por tanto, la aplicación de las normas penales y civiles deben cumplir con el envío de reglas claras a los ciudadanos y las empresas en cuanto a la interpretación de la norma y de los principios fundamentales.

Un aspecto a resaltar en dicho pronunciamiento de la Corte Constitucional (2012) es que la formación del menor debe estar a cargo de las instituciones del Estado y entidades educativas, quienes deben tener en cuenta el rol de los padres de los menores o de sus tutores en la formación personal de ellos, y que por tanto comprende también una guía en el uso responsable y seguro del internet. En ese orden de ideas, éstas instituciones deben advertir a los progenitores, sobre los eventuales riesgos a que se enfrentan los menores en internet. Sin embargo como lo señala la Corte Constitucional (2012): “toda medida que implique control de las comunicaciones tiene que respetar el principio de proporcionalidad por tanto se debe determinar que la misma tiene como fin la protección y garantía de derechos”. Lo importante aquí es explicar a los

menores de edad, que al hacer uso de la internet, no hay una realidad paralela, y que por tanto no es un espacio sin “normas, impune o sin responsabilidad” (Corte Constitucional, 2012)

La difusión de las imágenes que constituyen pornografía infantil, como se explicó antes. Pero ¿Qué sucede cuando el receptor de la imagen con características pornográficas no la difunde sino que por el contrario constriña al menor de edad para que tolere u omita alguna cosa y así obtener provecho o utilidad ilícita? En éste caso, habrá que analizar la adecuación típica de la conducta. Si el receptor tiene la imagen en su poder, ésta conducta puede adecuarse concretamente en uno o tres de los verbos consagrados en el artículo 218 del Código penal a saber dependiendo de la situación fáctica: poseer, almacenar y portar.

Ley 1620 de 2013 reglamentado por decreto No. 1965 de 2013.

Por la cual se crea el sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, y la educación para la sexualidad, la prevención y la mitigación de la violencia escolar. En ésta se define el cyberbullying o ciber acoso escolar como una forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y juegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado. La anterior definición permite situar la práctica del *sexting*, la sextorsión y muchas otras como una forma de cyberbullying que afecta a niños, niñas y adolescentes que sin ser

conscientes de sus acciones se ven amenazados en su honra, seguridad y libertad personal. En consecuencia que el objeto principal de esta ley 1620 (15,marzo,2013) es:

promover y fortalecer la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en las adolescentes, a través de la promoción, orientación y coordinación de estrategias, programas y actividades, en el marco de la corresponsabilidad de los individuos, las instituciones educativas, la familia, la sociedad y el Estado”(Congreso de la República de Colombia, 2013)

Ley 1146 de 2007.

Por la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Ésta define como una forma de violencia sexual todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción, física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las decisiones de poder existentes entre víctima y agresor.

En efecto vemos como la práctica del *sexting* se ha convertido en una forma de violencia sexual, ya que muchos menores han experimentado acoso sexual e intimidación por parte de sus ex parejas o "amigos virtuales" a los que en algún momento compartieron imágenes o videos con contenido erótico sin prever las implicaciones negativas para su reputación sexual y las consecuencias precarias que hoy en día experimentan a nivel psicológico y emocional. De tal modo ésta ley tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes victimas del abuso sexual, a partir de la implementación de medidas como cátedras de educación para la sexualidad, identificación temprana en aula y otras medidas que ayudan a los menores a identificar fácilmente los riesgos a los que se ven expuestos diariamente y a saber denunciar oportunamente todo tipo de actos contrarios a la vivencia de una sana sexualidad.

Directivas desarrolladas por parte del Ministerio de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Mediante el Conpes 3701 (2011) citado por el Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones (2012) se generaron lineamientos en temas de ciberseguridad y ciberdefensa retomando no solo la normatividad nacional sino la internacional en relación al tema, pero en el campo específico referente a los menores de edad, el Ministerio ha implementado la campaña educativa del Ministerio de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, “enTICconfío”, ha puesto en marcha la política de uso responsable de las tecnologías por parte de los colombianos.

En el sitio web antes mencionado, se encuentran ciertos vínculos para denunciar delitos tales como la pornografía infantil, actos de ciberacoso,. Así mismo se puede tener acceso a la normatividad.

Conclusiones

La práctica del *Sexting* en principio contemplaba el envío de mensajes usando la mensajería de texto a través de los móviles, sin embargo, con el avance tecnológico en donde el hombre ha utilizado como plataforma la internet para satisfacer diversas necesidades, ésta red ha permitido el desarrollo e implementación que ha superado incluso el concepto restringido a la mensajería de texto abriendo paso a la publicación y difusión de las imágenes hoy día en las redes sociales, a través de la internet; dentro de éste marco ha de considerarse la facilidad de adquisición de terminales móviles, tabletas, ordenadores portátiles, relojes inteligentes etc., que la industria ha puesto en medio de su competencia capitalista al alcance de las personas, a quienes se les genera una idea de necesidad de estar permanentemente “conectados” a estos equipos, consumiendo, manipulando y divulgando información, por tal razón los menores de edad no son ajenos a ésta realidad. Este patrón comportamental agrupa a la población general sin distinto de raza, sexo o religión, no obstante, para fines de la argumentación que con este documento académico se persigue, se hace especial enfoque en los menores de edad, en como ciertas prácticas son posibles solo a través de éstos mecanismos que apuntan a la vulneración de ciertos bienes jurídicamente tutelados.

Del desarrollo temático anterior, se puede concluir que los menores de edad tienen una amplia participación en diversas comunidades virtuales, adicionalmente dependiendo de su edad apuntan a un fin diferente. Esta problemática que se ha expandido a diversos países llamando la

atención de las instituciones públicas, por lo tanto se evidencia que las políticas jurídicas que apuntan a mitigar las consecuencias delictivas del Sexting, varían de acuerdo a la realidad sociológica de cada país, así por ejemplo en Estados Unidos el menor que se fotografía a sí mismo, resulta ser el procesado por producción, posesión o distribución de pornografía infantil, también puede observarse que en España, se judicializa a quien produce las imágenes, entonces en caso de menores de edad, habrá una corresponsabilidad de parte de sus padres, tutores, acogedores etc.

Manifiestar que a la fecha existe la posibilidad de reglar el denominado mundo online resulta complejo, incluso retomando lo manifestado por Gil(2013) no puede ser reglado, por cuanto muchas de las acciones que se llevan a cabo en la internet supera el contexto legal, por tanto se obliga a realizar un reenvío normativo para tratar de acercarse a la adecuación típica de diversas conductas. Lo anterior no contradice per se la respuesta al cuestionamiento, sobre la suficiencia de la normatividad colombiana para salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes frente consecuencias dañinas que se desprendan del Sexting, puesto que habría que manifestar de manera anticipada, que en Colombia, existe un amplio soporte normativo encaminado a la protección preferencial de los menores de edad, así como se expuso previamente hay un desarrollo por bloque de constitucionalidad llegando hasta leyes ordinarias, sumado al desarrollo jurisprudencial de las altas Cortes.

La identificación de los riesgos, hace parte de la construcción argumentativa de la solución del problema planteado en ésta investigación. A partir de las consecuencias que conlleva el sexting en los menores de edad, se identifican los bienes jurídicos que se ven trasgredidos, a través de manifestaciones comportamentales en la red que configuran delitos. Así, se puede evidenciar que el Sexting, coadyuva a delitos graves en contra de los bienes de la libertad individual y sexual, integridad y formación sexual. De acuerdo a la documentación citada, se observa que existe una prevalencia en cuanto a los delitos de carácter sexual como la pornografía infantil, dado que la pérdida del control de la propia imagen impide ubicar el destino final de las imágenes de contenido erótico.

Un aspecto relevante que se pudo destacar en cuanto a la lectura del artículo 218 del Código penal, es la inexistencia de la consagración de las imágenes simuladas que pueden llegar a constituir pornografía infantil. Como se expuso en el acápite respectivo a éste delito, se señaló de la posibilidad jurídica de ser tenido en cuenta dado que está contemplado en el artículo 2 del protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía., por tanto podría exigírsele al ente acusador es decir a la Fiscalía, la investigación de imágenes pornográficas simuladas bajo el argumento de tratarse de una situación contemplada en un tratado ratificado por Colombia y por la prevalencia de la protección de los derechos de la población infantil.

Por una parte debe considerarse que si bien es cierto existe un amplio bagaje normativo, este no es directamente proporcional a la eficacia en la reducción de los delitos que se desprenden de la práctica del Sexting. Bajo ese planteamiento, la responsabilidad en el cuidado de los menores corresponde a un sistema veedor social cuya participación contribuya a reducir los riesgos de perjuicio de los menores en su formación, esto se sustenta en el texto de los artículos 15 y 16 de la ley 1098 de 2006 como se observa en la siguiente imagen



En ese sentido, se propone algunas posibles soluciones:, en primer lugar, la creación de un comité interinstitucional de entidades oficiales cuya objetivo es la protección de los menores de edad, para difundir el conocimiento de las herramientas existentes para la prevención de las consecuencias jurídicas que puede acarrear el sexting, además la implementación de una cátedra en las diversas instituciones de educación de menores, en la que se les imparta enseñanza sobre el uso adecuado y responsable de la internet, de los dispositivos móviles etc., así como la

creación de una directiva en la que el Ministerio de educación exhorte a las instituciones educativas en la capacitación de los padres de familia, para enfrentar los riesgos del uso inapropiado de la internet que por causa de los estereotipos sociales han captado la atención de los menores.

Como se relacionó en el desarrollo de la investigación, en Colombia se han diseñado algunas aplicaciones y campañas para proteger al menor en la red. Así se trajo a colación, el caso del Ministerio de las Tecnologías de la información y comunicaciones, quien ha diseñado unas directivas de ciberseguridad y ciberdefensa, cuya base permitió la creación de la campaña “enTICconfio”; aunque es un avance informativo que ha desarrollado ésta entidad en la mencionada página web (que incluye glosario, información legal y guías de actuación en casos hipotéticos) para su efectividad hace falta una labor mancomunado con otras entidades del Estado como el Ministerio de Educación, quienes deben en primer lugar capacitar a los maestros de los menores de edad para que sean estos verdaderos formadores, que generen un lazo de confianza con los menores y puedan brindar ayuda respectiva cuando éstos la requieran en materia de ciberacoso, ciberbullying, sextorsión entre otras, como consecuencia del sexting.

En consecuencia, el Ministerio de educación como sujeto encargado de la formación del menor debiera generar una propuesta que coadyuve para que las directivas del Ministerio de las tecnologías de la información y comunicaciones tengan mayor efectividad, de manera que pueda impartir una cátedra a los estudiantes en la materia que en criterio de tal entidad, se ajuste a la

correcta formación axiológica de los niños(as) y adolescentes, explicando cuál es el uso correcto de las herramientas tecnológicas tanto dentro como fuera de las instalaciones de educación, como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T 260 de 2012: “ se debe transmitir claramente a las niñas, niños y adolescentes que internet no es un espacio sin normas, impune o sin responsabilidad. En especial deben ser alertados sobre la participación anónima o el uso de pseudónimos, el respeto a la privacidad, intimidad...”

El Instituto colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo al párrafo del artículo 11 de la ley 1098 de 2006, debe establecer lineamientos técnicos con las entidades del Estado en relación a la atención y protección de los menores de edad. Así mismo, como lo establece el Código de infancia y adolescencia (2006) ésta entidad está obligada a coadyuvar en la ejecución de políticas de los entes de acuerdo a la jurisdicción territorial en el apoyo en materia de infancia y adolescencia. El Instituto colombiano de Bienestar Familiar cuenta con el apoyo de expertos en diferentes áreas del conocimiento para atender las necesidades propias que tal entidad, con un amplio capital humano tendría que contribuir en una labor de tipo interdisciplinario para generar políticas que contribuyan al desarrollo moral del menor, trabajando de la mano con las entidades antes señaladas; de esta manera existirá un manejo sincronizado entre entidades, cuyas conexiones incluyan a los organismos de investigación del Estado, que presten especial atención a los casos de los delitos derivados de Sexting sin escudarse en términos de congestión judicial o por considerarlas de poca importancia.

La familia como pilar en la educación del menor, no puede ceder su obligación a las escuelas y colegios. Ciertamente, el artículo 14 de la ley 1098 (8, noviembre, 2006) trata la denominada responsabilidad parental, como una obligación de cuidado, orientación, crianza y acompañamiento de los niños, niñas y adolescentes. Por tanto los padres, tutores, guardadores, o curadores, de los niños y adolescentes deben procurar estar a la vanguardia de los menores, en cuanto al conocimiento básico de las tecnologías de la información y las comunicaciones para tener una correcta orientación en esa materia. De ésta surge es como algunos padres se han organizado en entidades sin ánimo de lucro como el caso de Red papaz, poniendo a disposición de la sociedad sus servicios en el manejo de casos de Bullying, acoso, entre otras. No obstante debido a las circunstancias socio-económicas, algunos padres no cuentan con el conocimiento sobre cuando la tecnología se convierte en un riesgo para sus hijos, por lo tanto la eficacia de dichas campañas dependen de una adecuada distribución de la información; debido a esto, las instituciones educativas deberían generar reuniones con los padres de familia en los que se les instruya de forma sencilla y funcional acerca del manejo de las tecnologías, así como una campaña en la que se les comine a tener acceso a los equipos que utilizan sus hijos para comunicarse con los demás para un control efectivo de éstos.

En segundo lugar, la exigencia de los establecimientos de comercio dedicados a la comercialización de terminales móviles, tabletas, ordenadores portátiles y de mesa, etc., sobre un auscultamiento de los destinatarios del producto para que ofrezcan productos cuyos bloqueos a ciertas paginas sean efectivos. En ese sentido exigir a las empresas de internet a informar a sus

abonados, los mecanismos que tienen para la vigilancia y monitoreo de las páginas, archivos etc., de los menores de edad

La responsabilidad social de las corporaciones dedicadas a la venta y distribución de equipos tecnológicos y proveedores de datos de internet, cualquiera que sea la modalidad, tendrían que orientar a los padres de familia sobre las aplicaciones que ofrecen tales equipos para seguridad del menor e informar cómo funcionan o al menos entregar un pequeño catálogo sobre las páginas web que pueden visitar para gestionar tales restricciones para protección de los niños, esto aunado a las campañas generadas por algunas multinacionales como es el caso de Telefónica, quienes por iniciativa del organismo INHOPE, decidieron generar la campaña teprotejo.org, para trabajar de la mano con entidades estatales como el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, la policía y el Ministerio de las Tecnologías de la información y comunicaciones, en la gestión de denuncias ante casos de violencia digital hacia los menores.

En síntesis, la forma efectiva de contrarrestar las consecuencias negativas del Sexting en menores de edad, son unas políticas que estudien la eficacia de las mismas mediante la publicidad de tales medidas educativas a en la población estudiantil, en los padres de familia, entidades del Estado y las corporaciones privadas. Se concibe, que si bien es cierto se podría generar un delito autónomo como lo propone Agustina (2010), lo cierto es que frente a la política criminal de Colombia resulta más efectivo llevar a cabo la aplicación de medidas correctivas que

eliminen el origen del problema para evitar así la congestión judicial y el hacinamiento carcelario.

Respecto a la política criminal en Colombia la sentencia C 936 de la Corte Constitucional (2010) hace énfasis en que la jurisprudencia ha reconocido que esta puede ser articulada por el legislador a través de la expedición de normas, y la define como el conjunto de respuestas que el Estado debe acoger para hacerle frente a las conductas reprochables, y de esta forma garantizar la protección de los intereses fundamentales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio amparados bajo su jurisdicción.

Tomando en cuenta la anterior definición y los factores generadores del sexting, como práctica que causa conductas reprochables generadoras de perjuicios sociales, se concibe que el legislador debe adoptar políticas expresas no solo represivas sino además curativas, preventivas, educativas y de sensibilización respecto a los menores, profesores y padres de familia; especialmente estos últimos quienes por mandato constitucional y legal determinan la formación de sus hijos al ser los primeros educadores de sus hijos y en su posición de garantes deben asumir con responsabilidad y madurez los constantes cambios tecnológicos.

En conclusión, si no se puede restringir la práctica del Sexting en menores de edad, se puede brindar herramientas para que éstos protejan su privacidad en la internet, a manera de

ejemplo existen aplicaciones en el mercado de los Smart phone que eliminan las fotografías luego de algunos segundos, no obstante la medida preventiva que puede resultar más efectiva es que los padres de familia alerten a sus hijos sobre “las realidades sociales”, con ésta expresión se postula la premisa en que al tiempo que surgen nuevas formas de comunicación virtual surgen modos de “hackear” dichas aplicaciones. Ésta situación debe ser puesta en conocimiento del menor, haciendo hincapié en que no se trata de un asunto de ciencia ficción propia del séptimo arte, o de una falacia del imaginario colectivo, si no como se ha tratado un peligro real y cierto como el denunciado por Edward Snowden o Julian Assange entre los años 2010-2013, gracias a que el mismo medio en donde se produce el fenómeno (en este caso en internet) es la principal fuente de los medios de comunicación quienes a su turno deben estar en sincronización con sus patrocinadores, quienes compran y venden los datos personales con fines comerciales.

En la década actual, se ha dejado entre ver como el activo más importante para la industria es la información, así, muchos de los abonados que se dan de alta en redes sociales, cuentas de correos electrónicos, redes de intranet, etc., deben registrar datos personales que en algunos casos incluyen las fotografías, corriente política, religión, entre otras; sin embargo, hay algo que casi nunca se cuestiona, ¿qué sucede con las imágenes y datos escritos una vez se da de baja en la cuenta?, cuando se elimina de manera voluntaria una fotografía, ¿también es eliminada de forma permanente en las bases de datos de dichas industria?, al denunciar ante el administrador de una página web una fotografía características de Sexting, ¿tiene la obligación esa empresa de gestionar ante las demás que en las que se hubiera descargado y publicado se elimine de sus respectivas bases de datos, ficheros o servidores? estos son cuestionamientos que

debe trasmitírseles al menor para formar en él una pensamiento crítico frente a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Finalmente, como lo expone Rivera (2014) las personas de la actual era tecnológica no concibe su existencia sin las redes sociales, ya sea por motivos laborales, profesionales, personales etc., en los que debe invertir su tiempo para vender su propia marca, así las cosas el Sexting como producción de imágenes pornográficas, hace parte de la promoción de su propia marca con fines sexuales, entonces resulta paradójico, hablar de protección de la propia imagen del menor de edad y de su intimidad cuando las mismas redes sociales proponen estándares de comportamiento que rara vez se cuestionan, obligando en ultimas a una tolerancia digital frente a estos casos.

Bibliografía

Agustina, J. (30 de abril de 2010). ¿menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el sexting. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.*, 11:1-11:44. Recuperado de Revista electrónica de ciencia penal y criminología (ISSN 1695-0194): <http://criminet.ugr.es/recpc12-11.pdf>

American Psychiatric Assosation. (16 de agosto de 2014). *DSM-5 Development*. Recuperado de <http://www.dsm5.org/Documents/Paraphilic%20Disorders%20Fact%20Sheet.pdf>

Ayuntamiento de Vitoria-gasteiz.(2010). Educar a los menores en el uso sin riesgos de Internet.*Guía para padres y madres. 6*. Recuperado de www.vitoria-gasteiz.org/wb021/http/contenidosEstaticos/.../32895.pdf

BBC Mundo. (01 de agosto de 2014). Obtenido de Nueva York aprueba ley para detener "porno porvenganza":http://www.bbc.co.uk/mundo/ultimas_noticias/2014/08/140801_ultnot_estados_unidos_porno_venganza_cg.shtml

Bolívar, A. (2014). El delito de estafa. Recuperado de: <http://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/el-delito-de-estafa-139070>

Cajamarca, F. & Tovar, L. (2013). Mecanismos jurídicos penales para prevenir y sancionar la práctica del "sexting" en Colombia. Recuperado de: repository.ucatolica.edu.co:8080/jspui/bitstream/.../Modelo%20RAE.pdf

Collins English Dictionary. (15 de Agosto de 2014). *Collins*. Recuperado de <http://www.collinsdictionary.com/submission/8290/Sextortion>

Colombia (2014), *Constitución Política de Colombia 1991*, Bogotá, TEMIS.

Colombia (2008) Código penal esquemático, Doctrina y Ley Ltda.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2002, 31 de julio), ley 765 de 2002 “*Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía"*, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)”, *Diario Oficial* 44889 de agosto 5 de 2002, Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (1992, junio), “*Sentencia T-414*”, M.P. Angarita Baron, C., Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (1998, septiembre), “*Sentencia T-517*”, M.P. Martínez Caballero, A., Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2003, abril), “*Sentencia C-318*”, M.P. Araujo Rentería, J., Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2004, agosto), “*Sentencia T-787*”, M.P. Escobar Gil, R., Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2007, mayo), “*Sentencia T-405*” M.P. Sierra Porto, H., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2010, agosto), “*Sentencia C-640*” M.P. González Cuervo, M., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2010, Noviembre), “*Sentencia C 936*”, M.P. Vargas Silva, L., Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2012, marzo), “*Sentencia T-260*” M.P. Sierra Porto, H., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2013, septiembre), “*Sentencia T-634*” M.P. Calle Correa, M., Bogotá

Colombia, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2015, julio), “*Sentencia SP9792-2015*” M.P. Salazar Cuellar, P, Bogotá

Colombia, Congreso Nacional de la República (2000, 24 de julio), “*ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código penal*”, *Diario oficial*, núm. 44.097, 24 de julio de 2000, Bogotá

Colombia, Congreso Nacional de la República (2006, 8 de noviembre), “*Ley 1098 de 2006 Por el cual se expide el Código de infancia y adolescencia*”. *Diario oficial*, núm. 46.446 de Noviembre de 2006, Bogotá

Colombia, Congreso Nacional de la República (2007, 10 de julio) “*ley 1146 de 2007 por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente*”. *Diario oficial*, núm. 46.685 de junio de 2007, Bogotá

Colombia, Congreso Nacional de la República (2012, 17 de octubre), “*ley estatutaria 1581 de 2012 Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*” *Diario Oficial 48587 de octubre 18 de 201, Bogotá*

Colombia, Congreso Nacional de la República (2013, 15 de marzo), “*ley 1620 del 15 de marzo de 2013 por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar*”.*Diario Oficial, núm. 48.733, 15 de marzo de 2013, Bogotá*

Colombia, Presidencia de la República. (2002, 14 de julio), “*Por el cual reglamenta el artículo 5o. de la Ley 679 de 2001*”. *Diario Oficial No. 44.883, de 30 de julio de 2002, Bogotá*

Colombia, Corte Suprema de Justicia. (2012, 23 de mayo) Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala penal n° 38840. M.P. Barceló Camacho, J., Bogotá

Convención Internacional sobre los derechos del niño-(Ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991)"Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989"

Council of Europe. (2001, 23 de noviembre). Convenio sobre cibercriminalidad. Budapest. Recuperado de: <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/185-SPA.htm>

Costa, J. (2010, 10 de julio). Sexting, el fenómeno de los adolescentes que se exhiben online. La Nación. Recuperado de <http://www.lanacion.com.ar/1283419-sexting-el-fenomeno-de-los-adolescentes-que-se-exhiben-online>

Del Siegle.(2010). Cyberbuylling and sexting: Tecnology Abuses of the 21 st Century, p. 2. Recuperado de <http://www.gifted.uconn.edu/siegle/publications/gctcyberbullying.pdf>

Döring, N. (1 de enero de 2014). Consensual sexting among adolescents: Risk prevention through abstinence education or safer sexting? *Journal Psychosocial research on cyberspace-Cyberpsychology*, Recuperado de: <http://cyberpsychology.eu/view.php?cisloclanku=2014031401&article=9>.

El País. (2 de octubre de 2008). *Editorial-Ciberpederastia*. Recuperado de: http://elpais.com/diario/2008/10/02/opinion/1222898402_850215.html

Escobar, N. (24 de septiembre de 2013). Psicología forense. *Pedofilia y pederastia*, Recuperado de: <http://nubiapsicologiaforense.blogspot.com/2013/09/pedofiliay-pederastia.html>

Flores, J. (24 de febrero de 2011). *Pantallas amigas*. Recupeardo de: <http://sexting.wordpress.com/2011/02/24/factores-que-empujan-a-los-adolescentes-a-practicar-«sexting»/>

Frances, A., Pincus, H., First, M., & Widiger, T. (1995). *Manual Diagnóstico y estadístico de transtornos mentales*. Barcelona: MASSON, S.A.

Fundación Jiennense de tutela (2006). Introducción. *Guía practica sobre la incapacidad judicial y otras actuaciones en beneficio de las personas con*

discapacidad tercera edición, 18-21. Recuperado: <http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/38/GuaPrcticaIncapacidadFJT3edicin.pdf>

Gil, A. M. (2013). La privacidad del Menor en Internet. *Universidad Internacional de la Rioja*, 60-96, Recuperado de: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4764226.pdf

Gonzalez, L. (Noviembre de 2013). *LEGIS, Mexico*. Recuperado de: http://www.legis.com.mx/BancoConocimiento/A/articulos_de_opinion_-_sexting/articulos_de_opinion_-_sexting.asp?Miga=1&CodSeccion=25

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (17 de septiembre de 2009). Tratados y convenios internacionales en materia de la niñez y de familia. *Manual para la ejecución y tratados*. 10. Recuperado de: http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas1/manual_para_la_ejecucionytratados_sep172009.pdf

internet, D. a. (01 de noviembre de 2012). *Derecho al olvido en internet*. Obtenido de <http://www.derechoalolvido.eu/el-derecho-al-olvido-digital-de-la-concejala-olvido-hormigos/>

Jefatura del Estado. (23 de Noviembre de 1995). Ley Orgánica 10 del 23 de noviembre de 1995 Código Penal. *Titulo X Delitos contra la Intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*". España, Recuperado de: noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t10.html.

Jerez, D. (10 de junio de 2013). *Yo Influyo*. Recuperado de:
<http://www.yoinfluyo.com/yi20/int-familia/principal-familia/4438-nina-de-14-anos-detenido-por-difundir-sexting>

LSNJ LAW. (28 de marzo de 2014). *Las leyes de Nueva Jersey y Usted*. Obtenido de
<http://archive.lsnjlaw.org/espanol/familia/violencia/puedoprotegerme/>

Martin, J (2013) Como te afectan las paradojas legales del “sexting”. Preguntas y respuestas para estar alerta. Recuperado de: http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/como-te-afectan-las-paradojas-legales-del-sexting-preguntas-y-respuestas-para-estar-alerta_XPSg4arHsvZxJKLlhofWH2/

McLaughlin, J. (2010) *Crime and Punishment: Teen Sexting in Context*. ExpressO. Recuperado de: http://works.bepress.com/julia_mclaughlin/1

McStravick, A. (14 de marzo de 2013). Teen Sexting dangers, legality and gender gap. *The before it's news*. Recuperado: beforeitsnews.com/science-and-technology/2013/03teen-sexting-dangers-legalaty-and-the-gender-gap-2558482.html

Menjívar, M. (2010). EL SEXTING Y L@S NATIV@S NEO-TECNOLÓGIC@S: APUNTES PARA UNA CONTEXTUALIZACIÓN AL INICIO DEL SIGLO XXI. *Actualidades Investigativas en Educación*, 1-24. Recuperado de:
<http://revista.inie.ucr.ac.cr/ediciones/controlador/Article/accion/show/articulo/el-sexting-y-ls-nativs-neo-tecnologics-apuntes-para-una-contextualizacion-al-inicio-del-siglo-xxi.html>

Merriam-webster. (15 de Agosto de 2014). *Merriam-webster*. Recuperado de:
<http://www.merriam-webster.com/dictionary/sexting>

Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones. (24 de mayo de 2012).
MinTIC. Recuperado de: <http://www.enticconfio.gov.co/index.php/riesgos-jovenes/item/139-grooming.html>

Moreno, F. (16 de agosto de 2014). *PERFIL PSICOLÓGICO DE LOS PEDÓFILOS*.
Recuperado de: <http://psicologiajuridica.org/psj197.html>

Oxford Dictionaries Language matters. (16 de agosto de 2014). Recuperado de
<http://www.oxforddictionaries.com/es/definicion/ingles/cyberbullying>

Pantallas amigas. (15 de agosto de 2014). *www.pantallasamigas.es*. Recuperado de:
<http://sextorsion.es/>

Rivera, J. (2011) Sexualidad en la era cyborg. Recuperado de:
<http://sociologiayredessociales.com/2011/11/sexualidad-ciborg/>

Rivera, J. (2014) La socialización tecnológica – clase en MediaLab Prado. Recuperado de:
<http://sociologiayredessociales.com/>

Roberts, Y. (31 de julio de 2005). The One and Only. *Sunday Telegraph*.p.22

Velázquez, L. M. (7 de Noviembre de 2011). *comie*. Obtenido de sexting, sextcasting, sextorsión, grooming y cyberbullying. Recuperado de:
http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area_17/0121.pdf